

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
DEL NOVENO CIRCUITO
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA, Mexicano, mayor de edad, abogado, en ejercicio de mi profesión según la cédula que con efectos de patente profesional me expidió la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal por conducto de la Dirección General de Profesiones bajo el número 2358285 y que ejerzo en el área de servicios al público en general en las diversas ramas del derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en el número 220 de la calle de Xicotencatl en el barrio de san miguelito de esta Ciudad y autorizando para tal efecto en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho **CRUZ DONJUÁN VÁZQUEZ, JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS HERNÁNDEZ** y **JESÚS GUSTAVO GONZÁLEZ FRAGA**, así como a los Pasantes de la Licenciatura en Derecho **DAVID ARTURO FAT CASTRO** y **LEOPOLDO JR. MARTÍNEZ PALOMO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículo 103 fracción I y 107 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 5º fracción i, 114 y 116 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de las autoridades que mas adelante señalaré, y a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Han quedado expresados con antelación.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS:

- a). Alejandra Orantes Ferretis
Scop No. 680, Col. Jardín
- b). Francisco Parra Barbosa
Calle Rosa de Holanda No. 112-B Frac. El Rosedal
- c). María de la Luz Islas Moreno
Av. Del Parque No. 165, Col. Fuentes del Bosque
- d). José Othón Terrazas Orozco
Bernardo Reyes No. 225, Col. Julián Carrillo
- e). Filiberto Grimaldo Rodríguez
Carlos Diez Gutiérrez No. 795

- f). Luis Alejandro Núñez del Castillo
Xicotencatl No. 1395, Frac. Himno Nacional
- g). Beatriz Liliana Gómez Olivo
Estrobo no. 113, Frac. Cortijo
- h). Raúl Gerardo Onofre Quilantán
Amado Nervo No. 1956-2, Col. Polanco
- i). Rosa María Motilla García
Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección
- j). José Alfredo Villegas Galván
Zavala 309, Frac. Huerta Real
- k). Paula Nava Contreras
Calzada de Guadalupe 2535, Col. Santuario
- l). Pedro de Jesús Olvera Vázquez
Nicolás Fernando Torre No. 655, Col. Virreyes
- m). José Martín Fernando Faz Mora
Parrodi No. 468, Barrio de San Sebastián
- n). Jesús Salazar González
Amatista 565, Frac. La Esmeralda
- ñ). Alejandro Jorge Rubín de Celis Monteverde
Tomasa Esteves No. 745-17 Col. Moderna
- o). José Antonio Reyna Ortiz
Av. Salvador Nava Martínez No. 3004, Frac. Tangamanga
- p). José Luis Solis Zavala
Paseo Real del Marquez No. 118, Lomas Cuarta Sección
- q). Gerardo A. de la Rosa Jourdan
Sierra Madre No. 205, Lomas Tercera Sección
- r). Ramón Uresti Esquivel
Cordillera Oriental No. 236
- s). Ignacio Ramírez Díez Gutiérrez
Nicolás Fernando Torre No. 820, Col. Virreyes
- t). Alejandra Santos Alonso Quintanilla
Calle del Plantío No. 105. Frac. La Loma
- u). Silvia Araceli Hernández Cruz
Leo No. 104, Col. Librado Rivera
- v). Luis Oscar Aleman Silva
San Francisco No. 117, Privads de San Jorge
- w). Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez
Rincón de Sórbara No. 104-B, Frac. Rinconada de los Andes
- x). César Jesús Porras Flores
Sierra Vista No. 305, Lomas Cuarta Sección

- y) Yolanda Camacho Zapata
Villa Madrid No. 112, Villas del Pedregal
- z). Gonzalo E. Dávila Harris
Angel Veral 120-6
- aa). Silvia María del Carmen Arellano Vázquez
Av. Chapultepec 476-120, Priv. Hacienda del Parque
- bb). Oscar Eduardo García Nava
Unidad Administrativa Municipal Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento
- cc). José Andrés Espinosa Zavala
Francisco Peño No. 3080, Frac. Del Real
- dd). Francisco Antonio Grimaldo Velazco
Paseo de los Pensamientos No. 158, Frac. Jardines del Valle
- ee). Comisión Estatal de Garantía de Garantía de Acceso a la Información Pública.
Cordillera Himalaya No. 605

Todos los domicilios de esta Ciudad Capital

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Congreso del Estado de San Luís Potosí.
2. La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de San Luís Potosí
3. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

IV. ACTOS RECLAMADOS

- i. Del Congreso del Estado de San Luís Potosí, reclamo la aprobación en pleno del día treinta de junio del dos mil ocho de los nombramientos de Comisionado numerario y comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí.
- ii. Del Congreso del Estado de San Luís Potosí, reclamo la omisión de dar a conocer al suscrito el contenido de la sesión del treinta de junio del dos mil ocho mediante la cual se llevó a cabo el nombramiento de los Comisionados numerario y supernumerarios de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- iii. De las comisiones de Gobernación y de la de Transparencia y Accesos a la Información Pública, reclamo la convocatoria pública de quince de mayo de dos mil ocho, mediante la cual se convoca a la ciudadanía a participar en

el proceso de selección de las personas que ocuparán los cargos de comisionado numerario y comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí.

iv. De las comisiones de Gobernación y de la de Transparencia y Accesos a la Información Pública, reclamo la discusión, calificación, evaluación, aprobación y propuesta de Comisionado numerario y comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí al Pleno del Congreso del Estado de San Luís Potosí, llevada a cabo el día veinticinco de junio del dos mil ocho.

v. De las comisiones de Gobernación y de la de Transparencia y Accesos a la Información Pública, reclamo la omisión de dar la respuesta debida a mi solicitud de veintisiete de junio del dos mil ocho en la cual pido diversas documentales.

vi. De las comisiones de Gobernación y de la de Transparencia y Accesos a la Información Pública, reclamo la omisión de notificar al quejoso de los resultados de la evaluación y de los parámetros tomados en consideración para no proponer al suscrito como Comisionado de la Comisión de garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. PROTESTA DE DECIR VERDAD

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son como a continuación expongo:

PRIMERO. El dieciocho de octubre del dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número doscientos treinta y cuatro, mediante el cual se reforman disposiciones diversas disposiciones del Constitución Política del Estado de San Luís Potosí y se aprueba para formar parte de un solo cuerpo de leyes las iniciativas de Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí, de Ley de Protección de Datos Personales para el Estado, de Ley

de Archivos Administrativos del Estado y Municipios de San Luís Potosí y de Ley de Archivos para el Estado.

SEGUNDO. El artículo 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luís Potosí, establece que la Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios y tres supernumerarios que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

TERCERO. El artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí establece que la elección de los Comisionados será organizada y realizada por el Congreso del Estado mediante la publicación, noventa días hábiles antes de la elección, de una convocatoria abierta a la ciudadanía, para recibir solicitudes y propuestas ciudadanas. Así mismo establece el dispositivo en comento que la Legislatura determinará las bases bajo las cuales se realizará la elección, siempre siguiendo el principio de acceso al cargo por oposición.

CUARTO. Las comisiones de Gobernación y la de Transparencia y Accesos a la Información Pública, en quince de mayo del dos mil ocho, emitieron la publicación de la convocatoria a la ciudadanía a participar en el proceso de selección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionado numerario y Comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. El suscrito, en atención a la convocatoria a que me refiero en el antecedente que precede, en cuatro de junio del dos mil ocho presenté ante el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, solicitud de registro como aspirante a ocupar el cargo de Comisionado numerario y supernumerario de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Una vez agotado el procedimiento contenido en la convocatoria, las Comisiones de Gobernación y de Acceso a la Información Pública, en veinticinco de junio del dos mil ocho, resolvieron presentar al pleno del Congreso del Estado una terna para de ella elegir los nombramientos de comisionados numerarios y supernumerarios de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública.

De dicha resolución, el suscrito solicitó copia debidamente certificada a efecto de poder analizar los parámetros tomados en

consideración para que el suscrito no fuera propuesto como comisionado; Sin embargo, al día de hoy no me ha sido posible tener acceso a dicha información.

De la misma manera el treinta de junio del año corriente, el Pleno del Congreso del Estado de San Luís Potosí, resolvió ratificar los nombramientos propuestos por las Comisiones de Gobernación y de Garantía de Acceso a la Información Pública, determinaciones de las que el suscrito solo ha tenido conocimiento por los medios informativos, ya que hasta el día de hoy tanto las comisiones encargadas del proceso como el propio congreso en general han sido omisas en darme a conocer por medio de la notificación respectiva y como estimo que la convocatoria y las determinaciones tomadas por las autoridades referidas, así como las omisiones señaladas como actos reclamados son violatorias de la garantía de fundamentación y motivación y del derecho de petición, ocurro ante su señoría a solicitar el amparo y protección de la justicia federal de acuerdo con los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. El primero de los conceptos de violación, surge de la convocatoria emitida por las Comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de San Luís Potosí, pues la misma pugna en primer lugar con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

En efecto, el acto imputado a las Comisiones de Gobernación y de Garantía de Acceso a la Información, es violatorio del artículo 16 de la Carta Magna en perjuicio del suscrito, por cuanto que, carece de la debida fundamentación y motivación ya que en la misma no se establecen los parámetros sobre los cuales dichas comisiones evaluarán a los convocados a efecto de ser propuestos al Pleno del Congreso del Estado como aspirantes aptos para ocupar el cargo de Comisionados numerarios y supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues en dicha convocatoria solo existen dos elementos objetivos sobre los que dichos aspirantes pueden ser evaluados, es decir el examen psicométrico y el examen psicológico, quedando sin valoración objetiva la comparecencia de los convocados ante las comisiones de Gobernación y de Acceso a la Información

pública¹, lo que desde luego contraviene el contenido del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la Letra dice:

La elección de los comisionados será organizada y realizada por el Congreso del Estado, el cual publicará por lo menos treinta días hábiles antes de la elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para recibir solicitudes y propuestas ciudadanas. La propia Legislatura determinará las bases bajo las cuales se realizará la elección, **siempre siguiendo el principio de acceso al cargo por oposición.**

Como se observa, en la referida convocatoria materia de la presente demanda de garantías, las autoridades responsables omitieron establecer las bases bajo las cuales serían evaluados los convocados, si no en todas ellas, si lo hicieron al omitir dejar establecido en dicha convocatoria el valor que cada una de las fases tendría para los efectos de oponer los resultados obtenidos por los participantes y en base a ellos proponer a los de mas elevada calificación al Pleno del Congreso del Estado, violando el principio de oposición para acceder al cargo de Comisionados numerarios y supernumerarios, pues la base séptima de la referida convocatoria establece:

El Congreso del Estado, a través de las Comisiones conjuntas de Gobernación; y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicarán evaluación Psicométrica a cada una de las personas aspirantes, además las entrevistará en forma individual para conocer directamente en voz de la persona, su concepción y conocimiento sobre: El acceso a la información pública como garantía Constitucional; los principios que rigen la transparencia y acceso a la información pública, la Comisión estatal de garantía de Acceso a la Información Pública como institución democrática; la

¹ CONCURSO DE MERITOS. SI SE DESIGNAN JUECES DE DISTRITO CON BASE EN EL, DEBE DICTARSE UNA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE CON SUFICIENCIA POR QUE UNOS CONCURSANTES FUERON PREFERIDOS A OTROS, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA Y MEDIANTE LA APLICACION DE UN SISTEMA IDONEO PARA COMPARAR OBJETIVAMENTE LOS MERITOS DE LOS PARTICIPANTES. Si bien constitucional y legalmente, la designación de Jueces de Distrito sólo debe hacerse por medio de concurso por oposición, cuando por alguna situación excepcional se proceda a hacer nombramientos de esa naturaleza a través de concurso de méritos, es obvio que para lograrlo se debe proceder a la comparación específica de los méritos de los concursantes aplicando criterios objetivos y cuantificables en los que se respalde la selección final de los que sean nombrados, todo lo cual debe aparecer en el acta en la que se haga constar la resolución respectiva, sin que sea suficiente la afirmación genérica de que todo ello se hizo, pues resulta lógico que al establecerse un recurso de revisión administrativa en contra de ella, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor de los concursantes no seleccionados, la única forma de hacer el examen respectivo ante los conceptos de nulidad, así como de que éstos puedan formularse, es conocer con minuciosidad la evaluación objetiva que sustente las designaciones.

Revisión administrativa (Consejo) 2/96. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 199,462

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997 Tesis: P. XXXIV/97 Página: 121

transparencia como mecanismo de rendición de cuentas; las restricciones al derecho de acceso a la información: Información reservada e información confidencial; los argumentos que considere justifiquen su idoneidad al cargo que aspira; y los demás rubros que a consideración de las legisladoras y legisladores resulten pertinentes.

De dicha base no se desprende el valor reactivo de cada una de las etapas para los efectos de cumplir con el principio de oposición a efecto de que los aspirantes puedan conocer las causas por las cuales no serían propuestos por conducto de las comisiones al Pleno del Congreso del Estado, realizándose la hipótesis de la molestia en el momento que las autoridades responsables deciden no proponer al suscrito como aspirante a comisionado, siendo precisamente desde el momento de la convocatoria en que se empieza a gestar la molestia, la que no puede realizarse sino hasta el momento que las comisiones determinan las personas que serán propuestas al Pleno de dicho Congreso.

Ahora bien, el principio de oposición al cargo en forma necesaria implica diversos elementos entre los que se encuentra desde luego y en primer lugar: **a).** Examen de conocimientos sobre la materia del cargo al que se aspira y **b).** Satisfacción de los requisitos de idoneidad (los contenidos en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que el Poder Legislativo, no cuenta con una facultad discrecional para el nombramiento de las personas que han de ocupar la titularidad de los órganos autónomos, sino que, específicamente la ley le obliga a que las personas que han de ser designadas cumplan con dichos requisitos, pues así se desprende cuando la ley expresamente les impone el respeto al principio de oposición al cargo, pues como lo dije con antelación, el principio de oposición, conlleva el requisito de examen que no es otra cosa que la prueba a que se somete al candidato a un grado o empleo².

Así, la omisión de establecer parámetros objetivos de evaluación y la exclusión del suscrito de ser propuesto al Pleno del Congreso como posible Comisionado numerario o supernumerario, desde luego se traduce en un acto de molestia carente de fundamentación y motivación en agravio del suscrito, por cuanto que, a virtud de ella se causa una afectación a un bien jurídico personal consistente en el derecho de acceso al servicio público, sin que las referidas Comisiones fundaran y motivaran la causa legal de

² Pequeño Larousse en color, página 389

su proceder hacia mi persona, es decir, no establecen las disposiciones aplicables al caso y mucho menos expresan las razones de hecho que se adecuen al derecho invocado, lo que evidencia la violación del artículo 16 de la Constitución Federal.

Todo ello es así, por que la única forma legal de que uno de los participantes pueda no ser considerado como apto para el cargo es mediante la confrontación de las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes a efecto que, de manera fundada y motivada las responsables actuaran en la forma en que lo hicieron, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás tanto en la evaluación de sus conocimientos generales, de su personalidad y desde luego de los conocimientos de la materia, mediante la exposición de los temas relativos al cargo ante las Comisiones del Congreso del Estado, luego entonces, para desestimar la aptitud del suscrito, debió fundarse y motivarse en la forma debida dicho acto autoritario, al respecto y por el espíritu de la misma, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE CONTRA LA NO ADMISIÓN AL CURSO DE ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN JUZGADOS DE DISTRITO, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ASPIRANTE DEBA SATISFACER ESE REQUISITO PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. El recurso de revisión administrativa es procedente contra la decisión del Instituto de la Judicatura Federal de rechazar a un funcionario judicial que cumple con los requisitos que la ley establece para aspirar a la designación del cargo de Juez de Distrito, cuando éste haya resultado eliminado del concurso para ingresar a la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, impartido por dicho instituto y cuya admisión o aprobación es requisito necesario para participar en los concursos de oposición para la designación en aquel cargo. Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, el instituto en mención es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que las decisiones que tome, en relación con la selección encaminada al nombramiento de un Juez de Distrito, deben atribuirse como propias del citado consejo; en segundo lugar, la participación en los concursos de oposición para el nombramiento de Jueces de Distrito, depende de la admisión o aprobación del concurso de ingreso a la especialidad mencionada, por lo que no existe razón jurídica para excluir esta etapa tan importante del escrutinio del citado recurso, para determinar que se ha cumplido la normatividad aplicable, en acatamiento al principio de legalidad

que rige el procedimiento de nombramiento de un juzgador federal, del cual depende la calidad en la administración de justicia y el prestigio del Poder Judicial de la Federación; y, en tercer lugar, porque los funcionarios judiciales eliminados en las primeras etapas del proceso de designación no tendrían posibilidad de defensa, pues al no arribar a la etapa final, carecerían de la legitimación necesaria para impugnar el acto de designación de los Jueces Federales. Por otra parte, la interpretación anterior deriva también de la naturaleza de todos los principios de la carrera judicial consignados en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales, debe aspirarse a lograr transparencia plena en los procesos de selección de Jueces y Magistrados, lo que implica necesariamente la posibilidad de cuestionar los resultados a los que se arribe y de contar con todos los elementos que hagan posible demostrar fehacientemente que los mismos fueron correctos, lo que exige, entre otros mecanismos, la filmación de los exámenes orales y la conservación de los exámenes escritos y de las reglas que se siguieron en su evaluación.

Revisión administrativa 17/2001. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número XLII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos.

No. Registro: 186,139 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Tesis: P. XLII/2002 Página: 15

Así, la determinación de las autoridades responsable de no satisfacer los requisitos necesarios para acceder al cargo se encuentra supeditada a satisfacer la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues ello implica desde luego una molestia, una perturbación a bienes jurídicos de los que soy titular en principio por ser considerado en el ámbito del derecho como persona y en segundo lugar como concurrente a la convocatoria, bien jurídico que no es otro que el derecho de acceso a la función pública, el cual se encuentra debidamente tutelado por el dispositivo Constitucional en cuestión.

SEGUNDO. La referida convocatoria, vulnera en mi perjuicio el contenido del artículo 14 Constitucional que en su párrafo segundo dispone lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, como se observa del acto reclamado, la misma no establece los mecanismos de defensa para todas aquellas personas que habiendo concurrido al procedimiento de oposición, por cualquiera circunstancia no llegue a la etapa final, de tal forma que tenga conocimiento de las causas por las cuales los convocantes determinan declararlo como no apto para el cargo aspirado, así como para que conozca los resultados de las evaluaciones realizadas al resto de los participantes, lo que en el presente caso resulta de trascendencia, pues se trata nada mas y nada menos que de la designación de uno de los integrantes que garantizará la transparencia en el Estado de San Luis Potosí, por tanto dicha convocatoria debió establecer los referidos mecanismos de conocimiento o notificación y los medios o recursos existentes en contra de las determinaciones de los rectores del proceso o en su caso establecer que no existía recurso alguno a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los concurrentes, al respecto estimo pertinente citar el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elías.

No. Registro: 232,627 Tesis aislada Materia(s): Común, Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 115-120 Primera Parte Tesis: Página: 15 Genealogía: Informe 1978, Primera Parte, Pleno, tesis 12, página 316.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 9, página 31.

Lo anterior es así, puesto que, desde el momento mismo en que uno de los convocados, es calificado por las autoridades responsables como no apto para el desempeño del cargo que se concursa, trae como consecuencia la privación del derecho de acceso a la función público, dado que si bien es cierto, el Pleno del Congreso del Congreso del Estado puede no elegir a las personas propuestas, también lo es que tampoco podrá escoger o designar a otros titulares de los órganos autónomos, por la simple y sencilla razón de que, conforme a lo dispuesto por los artículo 109 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece que las Comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las competentes para revisar el proceso de designación, correspondiendo al pleno solo votar respecto de las propuestas que hagan dichas comisiones, lo que se traduce indudablemente en la privación de un derecho, como lo es el que ya he manifestado en varias ocasiones, que es el derecho de acceso a la función pública, luego entonces si existe una privación de derechos, debe inconsecuencia existir un procedimiento que sea garante del derecho de audiencia³.

³ JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular.

Revisión administrativa (Consejo) 5/97. 17 de noviembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

No. Registro: 192,874 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXX/99 Página: 41

TERCERO. La actuación del veinticinco de junio del dos mil ocho llevada a cabo por las comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en primer término, pugna con el contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República, pues con todo y que desconozco su contenido por no haberseme hecho saber por ninguna de las formas que establece la convocatoria que también constituye acto reclamado en esa demanda de amparo, aseguro que carece de la debida motivación y fundamentación dado que se encuentra regida por la convocatoria citada y si aquella adolece de dichos vicios, bajo la ley de causa efecto, es evidente que tal actuación también los padece.

En efecto, todo acto de autoridad que se funda en una actuación viciada sufre un vicio de origen, así las Comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no pueden menos que violentar el contenido del artículo 16 de la Carta Magna, al momento en que, basados en la convocatoria antes referida, deciden discutir y calificar al suscrito como no apto para desempeñar el cargo de Comisionado en la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública, por que la misma no contiene los parámetros objetivos que permitan confrontar las calificaciones obtenidas en lo individual por cada uno de los concurrentes al cargo participado, además de que en la comparecencia del suscrito no se encontraban presentes todos los integrantes de las comisiones, por tanto la única forma de calificar o descalificar a mi persona es mediante la confrontación de los exámenes de conocimientos generales y de personalidad, pues respecto de los conocimiento de la materia objeto del concurso, no hay parámetros para su evaluación y si los diputados integrantes de las comisiones no estuvieron presentes en mi comparecencia no pueden evaluarme y mucho menos considerarme no apto para el cargo, sino mediante la violación del artículo 16 Constitucional, por que no puede haber un fundamento legal y mucho menos un razonamiento lógico jurídico que permita válidamente desestimar mi persona para dicho cargo, por tanto solicito que en este apartado se me tenga por insertando el concepto de violación primero de esta demanda a efecto de evitar repeticiones.

De la misma manera dicha actuación del veinticinco de junio del dos mil ocho, vulnera en mi perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto, a través de ella se me privó del derecho de acceso al servicio público al no ser propuesto al Pleno del Congreso del Estado para ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información

Pública, mediante la violación a la garantía de audiencia, pues en principio, las autoridades responsables, al momento de emitir la convocatoria respectiva no establecieron los medios de defensa con que contaban los convocado ni me notificaron el contenido de la actuación, lo que evidencia en forma diáfana la violación referida.

Bajo esta misma óptica, el acto reclamado de las Comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la omisión de dar a conocer los resultados de la discusión, evaluación, aprobación y propuesta, resulta violatoria del derecho de audiencia, precisamente por no darme a conocer los resultados de la misma e impedirme en consecuencia el uso de los medios de impugnación.

CUARTO. La omisión de dar respuesta a mi solicitud de veintisiete de junio del dos mil ocho por parte de las Comisiones de Gobernación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnera en oprobio de mi persona el contenido del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se observa, mi solicitud data del veintisiete de junio del dos mil ocho y al día de la presentación de la demanda de amparo han transcurrido trece días sin que se me haya dado una respuesta por escrito como lo ordena el citado dispositivo, pues además el mismo ordena que sea en breve término y de acuerdo con el principio de proporcionalidad trece días conforme a la naturaleza de mi solicitud exceden en demasía la expresión de breve término⁴.

⁴ "BREVE TERMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Si bien es verdad que el artículo 8o. constitucional habla expresa y claramente de "breve término" para dar a conocer al quejoso sobre su petición, tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis debe ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 187/93. Ludivina Camacho Coutiño. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. No. Registro: 215,841 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Julio de 1993 Tesis: Página: 167

QUINTO. Los actos reclamados del Congreso del estado de San Luis Potosí, consistentes en la sesión plenaria del treinta de junio del dos mil ocho en la que se llevó a cabo la aprobación de los nombramientos de Comisionado numerario y comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como la omisión de dar a conocer al suscrito el contenido de dicha sesión, vulneran en perjuicio del suscrito el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto, la aprobación de los nombramientos de Comisionado numerario y comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí viola el artículo 16 en virtud de que, aún si conocer su contenido, carece de la debida fundamentación y motivación, pues como lo he venido diciendo, si el procedimiento se rige por la convocatoria tildada de inconstitucional y lo es, es evidente que todas su fases sufrirán del mismo vicio, por ende no puede fundamentarse en dicha convocatoria ningún razonamiento sostenible jurídicamente, por que para ello era menester que se contara con bases objetivas y en el presente caso, lo único objetivo que existe son los exámenes de conocimientos generales y el perfil psicológico de los concursantes, luego entonces para que se lleva a cabo el nombramiento de los referidos funcionarios sin violentar los derechos del resto de los participantes era menester confrontar los resultados de cada uno de ellos y así poder obtener al convocado mas pato para el puesto, pues no es facultad discrecional de los integrantes del Congreso del Estado nombrar a los titulares de los órganos autónomos, sino que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, les impone que exista un concurso de oposición y que además los oponentes satisfagan los requisitos de idoneidad para el cargo y la no haberlo hecho así, es evidente que el Congreso del Estado vulnera en perjuicio del suscrito la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución, por no fundar y motivar no el nombramiento de las personas sobre las que recayó, sino las causas para desestimar la persona del compareciente.

Todo lo anterior es con independencia de que las personas en las que recayó el nombramiento hayan sido las únicas que sometieron a consideración del Pleno, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí otorga la facultad de

nombramiento al Congreso del Estado y a las Comisiones solo les da competencia para organizar y vigilar el procedimiento.

De igual forma, la omisión del Pleno del Congreso del Estado de notificar al suscrito del contenido de la referida constancia levantada con motivo de la actuación del treinta de junio del dos mil ocho, violenta el contenido de los artículo 8º y 14 de la Constitución General de la República.

En efecto se viola el primero de los artículos, por que desde el momento en que me registré como aspirante al cargo, quedó la responsable obligada a darme a conocer en breve término la conclusión de cada una de las etapas del proceso y no habiéndolo así es evidente que se viola el contenido de la garantía de petición.

Igualmente se viola en perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que la omisión de darme a conocer el contenido del acta referida, provoca nada mas y nada menos que la violación al derecho de audiencia, pues sabido que para el respeto a dicha garantía es indispensable como primer acto que las autoridades hagan del conocimiento de los gobernados el acto por virtud del cual se les priva o se les pretende privar de un derecho y en el presente caos, se me privó del derecho de acceso a al servicio público sin siquiera conocer las causas de hecho o razones de derecho por las cuales actuaba de esa manera la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que he dejado asentados.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos los trámites de ley se me conceda el amparo y protección solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luís Potosí S.L.P. a 14 de julio del 2008

J. GUADALUPE SALAZAR GARCIA
A B O G A D O

F:\CEGAI\AMPARO.doc

No. Registro: 186,138
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Tesis: P. XLIV/2002
Página: 16

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE RECHAZAR A UNO DE LOS ASPIRANTES A UN CURSO DE ESPECIALIZACIÓN SEÑALADO COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA YA HUBIERE CONCLUIDO EL CURSO.

El hecho de que al momento de dictarse resolución definitiva en un recurso de revisión administrativa interpuesto contra la determinación del Instituto de la Judicatura Federal de rechazar a uno de los aspirantes al curso de Especialización en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, señalado en la convocatoria relativa como requisito para participar en un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito, ya hubiere concluido e incluso se hubieran hecho las respectivas designaciones, no implica que el referido medio de impugnación haya quedado sin materia, en virtud de que en caso de que resulten fundados los argumentos que se plantean, el efecto de la resolución sería que se tomara en cuenta la situación que derivara de ello, respecto del siguiente curso de Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito al que se refiera una convocatoria posterior, en los términos que en cada caso se tendrían que fijar.

Revisión administrativa 17/2001. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número XLIV/2002, la

tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar
tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil
dos.